



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP). NIT. 830.510.138-7

Demandados: JORGE ENRIQUE MALDONADO MANJARRES. C.C. 5.131.947.

LEDA ESTHER GRANADOS DE MALDONADO. C.C. 39.026.078

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00438-00.

Valledupar, 19 de octubre de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o*

cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

2 En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, sesuspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 23 de agosto de 2023, cuando a través de auto se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Y se le previno que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

RAMA JUDICIAL
AJUZGADO CUARTO DE PROCURACIÓN Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDPAR-CEASAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
oficinajudicial@ramajudicial.gov.co

REF.: SEGUIR ADECUACION CON LA EJECUCIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CANTIDA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOP)
NIT 830.510.136-7
Leda ESTHER GRANADOS DE MALDONADO, C.C. 39.26.078
Redada: 2000-1-40-03-007-2020-00438-00.

Valledupar- Cesar, 23 de agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver sobre seguir ejecución en el presente proceso.

Examina la demanda se suministró como dirección de notificación de la parte demandada la siguiente:

NOTIFICACIONES

Los señores: JORGE ENRIQUE MALDONADO MANUARGES y LEDA ESTHER GRANADOS DE MALDONADO, con NIT 830.510.136-7 y 39.26.078 respectivamente, comparecieron ante este juzgado el día 11 de mayo del 2020, para solicitar la declaración de concurso de acreedores de la sociedad denominada CRECOP, con NIT 830.510.136-7, al haberse declarado en quiebra por resolución judicial emitida en la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de febrero del 2020, por el Juzgado 10º de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida en fecha 20 de febrero del 2020, en el expediente No. 10001-20-03-007-2020-00438-00.

Se ordenó que las notificaciones en el presente caso se despachen o den traslado a los señores JORGE ENRIQUE MALDONADO MANUARGES y LEDA ESTHER GRANADOS DE MALDONADO, con NIT 830.510.136-7 y 39.26.078 respectivamente, en su calidad de representantes legales de la sociedad denominada CRECOP, con NIT 830.510.136-7, en la ciudad de Valledupar-Cesar, a través de correo electrónico a las direcciones de correo electrónico: jordanmaldonado@gmail.com y ledagranados@gmail.com.

Para efectos de notificar se surtieron las siguientes actuaciones

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 – Email: jfconcurap@condam.ramajudicial.gov.co

Examinados los tramites de notificación observa el despacho que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma pues solo se le ha remitido la citación para notificación personal desde el 6 de agosto de 2021, y a pesar de han elevado solicitudes la última de las en fecha 30 de noviembre de 2022 solicitando impuso a efectos de que se dicte auto de seguir ejecución ello no es posible cuando los demandados no encuentran notificados.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que a la fecha no se ha efectuado la notificación a la parte demandada pues con los intentos fallidos no se efectúa en debida forma, cargo que le asiste y sin lo cual el proceso no puede avanzar.

De acuerdo a lo anterior se toma necesario tener a cuenta lo previsto en el artículo 317 del C.G. de P. que dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCTICO. El desistimiento táctico se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del lanzamiento en general, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ésta misma impusiere, condene en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada incluya las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previstas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en secretaría del despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera única instancia, contables desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "no perjudica" a cargo de las partes.

Conforme esta norma, si no evidenciándose que a la fecha la parte demandada hubiese cumplido con la carga de notificar a parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace requisito de impuso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del C. G. de P. ordenará mantener al expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandada cumpla con el imputo procesal que le corresponde.

Visto todo esto, así como se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, representé el expediente de despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar desistimiento tácito de la presente acción, disponiendo la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA a la parte demandada que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta resolución, proceda a suministrar la información de los bienes de la parte demandada dentro del proceso de ejecución, Prevención de liquidación, que dentro dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le confiere, se declare la terminación del proceso de la actuación correspondiente y que además se imponga condena en costas.

Segundo: MANTENGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de P., notificando a los demandados.

Tercero: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueves
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Así mismo se realiza la consulta en el sistema justicia siglo XXI a efecto de determinar si la parte demandante radico memorial para darle cumplimiento al requerimiento observando el despacho de dicha consulta que no existe recepción de memoriales en el proceso de marras.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 007 - 2020 - 00438 - 00

Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO - CF

Demandado: JORGE ENRIQUE - MALDONADO MANJARRES

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho: Juzgado 007 Civil Municipal -Antonio Jose Chica Badel

Asunto a tratar: SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTI

Cédula: 8305101387

Cédula: 5131947

Fecha: 11/09/20

Hora : HH:MM:SS

Ubicación: Secretaria

En: 0001 > PRIMERA INSTANCIA

No Ver Proceso: ☐

Blanquear todo

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion estado	23/08/2023	24/08/...	24/08/...		1
Auto que Ordena Requerimiento	23/08/2023				1
Recepcion de Memorial	30/11/2022				
Recepcion de Memorial	13/12/2021				
Recepcion de Memorial	5/08/2021				
Recepcion de Memorial	4/08/2021				
Recepcion de Memorial	4/05/2021				
Radicación de Proceso	11/09/2020	11/09/...	11/09/...		1

Aceptar

Cerrar

Observando el despacho que desde la fecha que se hizo el requerimiento es decir el el 23 de agosto de (2023), la parte demandante, la parte demandante no a llego al despacho el tramite de notificaciones para el cual se le hizo el requerimiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado y por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez